



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE** : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**RADICACIÓN** : 410012333000-2018-00371-00  
**DEMANDANTE** : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**DEMANDADO** : EMILIO MORENO SUÁREZ  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 1. ASUNTO.

Se profiere decisión de primer grado en el presente caso.

### 2. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Reformada la demanda, **solicitó** la nulidad de la Resolución No. 596 del 10 de julio de 2002, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al demandado, a fin de que se disponga la suspensión definitiva del pago de la prestación y se condene al demandado al reintegro de todas las sumas dinerarias pagadas por concepto de mesada pensional, desde el momento en que se le reconoció la prestación y hasta cuando se profiera la decisión de fondo.

El **fundamento fáctico** señaló que el 9 de mayo de 2002 el demandado solicitó al departamento del Huila el reconocimiento de pensión de vejez, aportando una serie de documentos para acreditar los requisitos, dentro de los cuales figuraba una certificación laboral donde se hacía constar que laboró para el departamento entre el 1º de enero de 1963 hasta el 30 de diciembre de 1984, demostrando presuntamente que contaba con 20 años de servicio.

Indicó que a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985 (29 de enero), contaba con más de 20 años de servicio por lo que le resultó aplicable el parágrafo 2º del artículo 1º de la referida ley y en razón de ello, se encontraba inmerso en la circunstancia prevista en el artículo 1º numeral 3 del Decreto 2527 de 2000, es decir, que el reconocimiento pensional estaba a cargo del fondo territorial de pensiones del Huila.

Ante ello, la secretaría general del departamento del Huila junto con la división de talento humano, expidieron la Resolución No. 596 del 10 de julio de 2002 con la que se reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación al demandado a partir del 9 de mayo de 1999, disponiéndose a favor de éste el pago de \$27'783.773 por concepto de mesadas atrasadas o adeudadas, incluyendo las mesadas de junio y diciembre.

Precisó que como resultado de una auditoría especial adelantada al fondo territorial de pensiones del departamento, llevado a cabo por la Contraloría Departamental, se encontraron hallazgos en donde se evidenció el reconocimiento irregular de pensiones de jubilación, como en este caso, ya que el 19 de diciembre de 2017 la dependencia de archivo departamental expidió constancia laboral del demandado, en la que se indicó que revisados los inventarios de historia laboral, expedientes de cesantías y nóminas no se registró información laboral a nombre del demandado. Sin embargo, en la misma certificación se resaltó que al revisar los kardex zafiro ADM digitalizado, se registró los siguientes tiempos de servicio del señor Moreno Suárez:

<b>Cargo</b>	<b>Dependencia</b>	<b>Acto de nombramiento</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>
Inspector de Policía	Secretaría de Gobierno	Decreto 231 Bis de 1963 (no existe)	01-ene-1963	30-dic-1980
Soldador grado 11	Secretaría de Obras Públicas	No registra	02-ene-1981	Sin dato
Soldador grado 11	Secretaría de Obras Públicas	No registra	01-ene-1983	30-dic-1984

A pesar de ello, la profesional que suscribió la certificación, concluyó que no se registra historia laboral del demandado y demás documentación que permitan establecer el vínculo laboral entre el departamento y el señor Moreno Suárez entre los años 1963 y 1984, por lo que se tiene que aportó documentación falsa cuando solicitó la prestación, avistándose el reconocimiento pensional con tiempos de vinculación laboral inexistentes.

Adujo que por lo anterior, en contra del demandado se adelanta un proceso penal ante la Fiscalía 11 por los delitos de peculado por apropiación, fraude procesal y uso de documento falso, pues no cabe duda que utilizó documentación presuntamente falsa que indujo en posible error a funcionarios del departamento para que expidieran el reconocimiento y pago de la pensión a su favor, todo lo cual causa un detrimento patrimonial al ente territorial.

Indicó como **normas violadas** los artículos 1, 2, 4, 121 a 123 y 305 de la Carta Política; 17-b de la Ley 6 de 1945; 1 parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985 y el Decreto 2527 de 2000, al igual que citó como desconocidas algunas providencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

El **concepto de la violación** invocó las causales de anulación de haberse expedido el acto administrativo con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, pues al demandado se le reconoció una pensión de jubilación sin tener derecho a ella, debido a la documentación falsa que presentó y que indujo a error a los funcionarios encargados de ello, de tal suerte que el reconocimiento prestacional efectuado a su favor deviene irregular al haberse constatado que no existe registro alguno sobre su vinculación laboral con el departamento del Huila, pese a que a través de certificación que presentó, afirmó que laboró para dicho ente.

En esa medida, expuso, se aprecia que el acto administrativo demandado contraría ostensiblemente el ordenamiento jurídico y es totalmente lesivo para el ente territorial, pues se fundamentó en documentación falsa, correspondiente a constancias laborales de tiempos de trabajo inexistentes que carecen de total legalidad, por eso resultan procedente las pretensiones incoadas.

Al **alegar de conclusión** (f. 017 digital), ratificó los argumentos de la demanda que señalan la procedencia de lo pretendido.

### **3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

Pese a que el 17 de mayo de 2019 fue notificado en forma personal en las instalaciones físicas del Tribunal (f. 80), no contestó la demanda según constancia secretarial que reposa en el folio 84 y tampoco alegó de conclusión (f. 018 digital).

### **4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

No emitió concepto (f. 018 digital).

### **5. CONSIDERACIONES.**

#### **5.1. Competencia, legitimación y validez.**

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 152-2 del CPACA y procede a tomar la decisión que corresponda pues no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado y las partes están legitimadas

en causa, por cuanto con el acto acusado se reconoció al demandado pensión de jubilación y la parte actora considera que no tiene derecho a ella, toda vez que el tiempo de servicio tenido en cuenta para su otorgamiento nunca existió, de ahí el interés para que se decida sobre su validez.

Ahora, pese a que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 152 del CPACA, variando así las competencias de los Tribunales en primera instancia, podría afirmarse que la Corporación ya no es competente para decidir el presente asunto porque no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales; no obstante, ha de resaltarse que conforme al artículo 86 de la citada ley, las nuevas competencias solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la misma (25 de enero), luego se entiende que el Tribunal conserva la competencia para decidir el caso *sub examine*.

## **5.2. Problema jurídico.**

Conforme a lo establecido en la audiencia inicial, corresponde al Tribunal resolver:

¿Debe anularse la Resolución No. 596 de julio 10 de 2002 por incurrir en falsa motivación, pues el señor Emilio Moreno Suárez, Paredes no acreditó que laboró para el departamento del Huila, el tiempo requerido para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación dispuesto en dicho acto administrativo y consecuentemente, si hay lugar al restablecimiento del derecho incoado?

La tesis del Tribunal es que se debe anular el acto demandado porque el demandado no acreditó que efectivamente hubiera laborado para el departamento del Huila el tiempo de servicio requerido para acceder a la pensión de jubilación y en consecuencia, el acto demandado incurrió en falsa motivación y se dispondrá el restablecimiento pretendido. Esta tesis se sustenta en el análisis de: a) el régimen pensional aplicable y b) el caso concreto a la luz de lo probado.

## **5.3. Régimen pensional de los empleados públicos antes de la Ley 100 de 1993.**

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de

desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

La referida ley en su artículo 36 consagró un régimen de transición a su entrada en vigencia, para que quienes tenían una expectativa legítima de alcanzar la pensión bajo las disposiciones anteriores, quedaran sujetos a dichas normas; específicamente señaló:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)”.* (Subrayas son de la Sala).

El régimen pensional para quienes habían laborado 20 años continua o discontinuamente como servidores públicos, estaba consagrado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1º unificó la edad para pensionarse en 55 años para hombres y para mujeres y estableció que la misma se liquida con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No obstante, la referida Ley 33 dispuso un régimen de transición en el párrafo 2º del artículo 1º, señalando que a los servidores oficiales que a la entrada en vigencia de dicha norma hayan cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, se les continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad, destacando que el tiempo de servicio e IBL no quedaron comprendidos en el reenvío que se hace a las normas anteriores.

En tales condiciones el régimen anterior es el consagrado en el Decreto 3135 de 1968 para los servidores del orden nacional, el cual fijó en su artículo 27 los requisitos para la pensión, señalando la edad 55 y 50 años, según se trate de hombre o mujer, respectivamente.

Y para los empleados estatales del orden territorial, el régimen anterior es el previsto en el Decreto 2767 de 1945 y la Ley 6 de 1945, la cual en su artículo 17-b dispuso el derecho a la pensión de jubilación, al servidor que acreditara 20 años de servicio continuo o discontinuo y 50 años de edad.

Ahora, debe añadirse que también operaba la Ley 71 de 1988, en cuyo artículo 7º estableció la pensión de jubilación por aportes, permitiendo la acumulación de tiempos laborados (o aportes efectuados) en los sectores público y privado, aun cuando allí se estableció una edad diferente para acceder a la misma: 60 años para varones y 55 años para mujeres.

De esta forma, servidor público podrá sumar a los tiempos laborados como tal, aquéllos cotizados en el sector privado (como trabajador independiente, a través de cooperativas de trabajo asociado u órdenes de prestación de servicios) y adquirir, previo el cumplimiento de los demás requisitos, la mencionada prestación.

#### **5.4. Caso concreto.**

##### **5.4.1. Lo probado.**

En el presente caso está demostrado que el 9 de mayo de 2002, el señor Emilio Moreno Suárez radicó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación (f. 21), en la que indicó adjuntar la siguiente documentación: a) certificado de tiempo de servicio, b) fotocopia de la cédula de ciudadanía y c) registro civil de nacimiento.

La certificación de tiempo de servicio que aportó fue suscrita el 10 de abril de 2002 por el profesional universitario de la secretaría general de la gobernación del Huila (Orlando Caviedes Charry) (f. 012 digital, páginas 30 a 36) y en ella se indicó textualmente:

*“Que el señor EMILIO MORENO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.417 del Bogotá, prestó sus servicios al Departamento del Huila, durante el periodo de tiempo que se relaciona y devengó los siguientes salarios: 1967 (...) 1984 (...)”*

Adicionalmente se precisó que dicha información se obtuvo de los libros kardex de los respectivos años que reposan en dicha división.

También está probado que con la Resolución No. 596 del 10 de julio de 2002 (f. 14 a 17), el departamento del Huila reconoció pensión de jubilación al demandado a partir del 9 de mayo de 1999 (por prescripción trienal) y a cargo del fondo territorial de pensiones de dicho ente, en cuantía de \$548.995 para el año 1999, en cuantía de \$599.667 para el año 2000, en cuantía de \$652.138 para 2001 y en cuantía de \$702.026 para 2002. Allí se dispuso el pago de \$27783.003 por

concepto de mesadas atrasadas y correspondientes al periodo comprendido entre el 9 de mayo de 1999 y el 30 de junio de 2002, incluyendo las mesadas adicionales.

Igualmente se acreditó que en el informe de auditoría especial practicada por la Contraloría Departamental del Huila al mentado fondo territorial de pensiones del mismo ente territorial, con fecha de diciembre de 2017 (f. 27 a 53), en el hallazgo 14 se advirtió el irregular reconocimiento de la pensión de jubilación al demandado, pues al revisar el archivo para corroborar el tiempo de servicio indicado en la certificación que éste allegó con la solicitud pensional, se constató que no existía registro de su vinculación laboral con el departamento y se verificó que no existe el decreto con el que se le nombró como inspector de policía en el centro poblado de Pacarní.

Igualmente se hizo mención de que se solicitó al municipio de Tesalia que informara el tiempo de servicio y el cargo desempeñado por el señor Moreno Suárez y dicho ente en el oficio del 18 de noviembre de 2017 (f. 23), indicó que el referido señor no aparece en cargo alguno como inspector de policía durante los años 1963 a 1967 y 1970 a 1977, con lo que se afirmó la presunta ocurrencia de un detrimento patrimonial.

El 19 de diciembre de 2017 (f. 22) la profesional universitaria (E) asignada a la secretaría general de la gobernación del Huila, suscribió constancia en la que precisó:

*Que revisados los inventarios de historias laborales, expedientes de cesantías, nóminas, no se registra información laboral a nombre del señor **MORENO SUAREZ EMILIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.417 expedida en Bogotá D.C.*

*No obstante al revisar el kárdex zafiro ADM digitalizado, se registra un tiempo laborado, así:*

- *Como ISNEPECTOR DE POLICIA, dependiente de la Secretaría de Gobierno, desde el primero (1) de enero de 1963 hasta el treinta (30) de diciembre de 1980 (registra un decreto de nombramiento 231 Bis de 1963).*
- *Como SOLDADOR grado 11 dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, se registra en una tarjeta de kárdex la fecha de ingreso a partir del dos (2) de enero de 1981, sin embargo no se registran sueldos de ese tiempo. (No registra acto administrativo de nombramiento)*
- *Como SOLDADOR GRADO 11, dependiente de la Secretaria de Obras Públicas, del primero (1) de enero de 1983 hasta el treinta (30) de diciembre de 1984. (no registra acto administrativo de nombramiento).*

*Se procedió a revisar el tomo No. 1 de decretos No. 1 de 1963, en el cual no se registra el decreto 231 Bis. Se observa que existe el decreto No. 231 de 1965, que corresponde al encargo del Despacho de la Gobernación al Secretario de Gobierno).*

*No registra historia laboral, expediente de cesantías, o acto administrativo a su nombre que permitan demostrar su vinculación laboral con este Ente Territorial, por el tiempo arriba relacionado en las Tarjetas de kárdex zafiro ADM.*

*Anexo lo enunciado en doce (12) folios.*

*Neiva, Huila, Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2017.*

De otra parte, con oficio No. 20520-01-01-11-0317 del 8 de octubre de 2018 (f. 25 y 26), el Fiscal 11 Seccional de Neiva informó que en dicha unidad se adelanta noticia criminal en contra del señor Moreno Suárez y otros 28 más, cuya radicación es 410016000583201800023 y cuyo estado era en etapa de indagación.

#### **5.4.2. Análisis del cargo de nulidad invocado.**

Para la parte actora el acto administrativo enjuiciado es nulo por falsa motivación e infracción de normas superiores en que debió fundarse por cuanto reconoció al demandado la pensión de jubilación sin que tuviera derecho a la misma, pues de conformidad con los archivos y bases de datos de la entidad territorial demandante, los cuales fueron consultados en desarrollo de una auditoría especial, no se encontró información sobre la vinculación laboral del señor Moreno Suárez para con el departamento del Huila, de ahí que la certificación que presentó para que la prestación le fuera otorgada es falsa y con ello se legitimó una situación fáctica muy distinta de la realidad, esto es, que el demandado no laboró para el mencionado departamento y que no tiene derecho a la pensión que solicitó.

En apoyo de lo anterior, el demandante aportó certificación del 19 de diciembre de 2017, en la que precisamente se expresó que en los archivos físicos de la entidad no existía registro de vinculación laboral del demandado con el departamento actor, pero que en el kardex zafiro ADM (digitalizado) se hacía precisión de que el demandado laboró como inspector de policía entre el 1º de enero de 1963 y el 30 de diciembre de 1980, soldador grado 11 a partir del 2 de enero de 1981 (no especifica fecha de finalización) y el mismo cargo entre el 1º de enero de 1983 y el 30 de diciembre de 1984, pero que revisados todos los archivos y bases de datos, no se avistaba los soportes de dichos nombramientos o vínculos, de hecho, se resaltó que el decreto por medio del cual presuntamente se le nombró como inspector de policía de Pacarní, no existe porque no aparece en el tomo de decretos archivados.

Así mismo, su tesis la respaldan las declaraciones de la testigo María Marcella Cely Casanova (f. 014 a 015 digitales), profesional universitario del departamento del Huila por más de 30 años y líder del proceso de archivo de la gobernación, quien afirmó que en desarrollo de la auditoría practicada por la Contraloría

Departamental, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los inventarios y archivos existentes, incluso proporcionados por el citado órgano de control, y no se encontró documento alguno que permita avistar la relación laboral que el demandado afirmó tuvo con el departamento del Huila.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para el Tribunal no cabe duda que el acto demandado debe ser nulificado por cuanto incurrió en las causales de nulidad invocadas en la demanda: por falsa motivación por cuanto no se pudo corroborar el tiempo de servicio que se indicó laborado por el actor en la certificación que presentó el demandado para obtener la pensión de jubilación, luego si el acto demandado tuvo como acreditado el requisito de tiempo de servicio con base en una información que no es cierta, es decir, que no aparece soportada en la respectiva documentación, es claro que su motivación no se ajusta a la realidad fáctica.

Y por infracción de normas superiores en que debió fundarse, porque al reconocer el derecho pensional sin acreditarse los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de la prestación, precisamente desconoció el régimen que aparentemente le era aplicable al demandado y de contera, el sistema jurídico.

Nótese que a pesar de que en el kardex zafiro ADM (digitalizado) que tiene la sección de archivo del departamento del Huila, figura que el demandado laboró como inspector de policía en Pacarní y como soldador grado 11, lo cierto es que el mismo municipio de Tesalia, a donde pertenece el mencionado centro poblado, certificó que el actor no ha laborado allí en dicho cargo y tampoco se evidenció la existencia de registro o archivo que demuestre el nombramiento o vínculo laboral del demandado con el departamento del Huila.

Ahora, la comprobación de la inexistencia de soportes del vínculo laboral, así como de cualquier otro tipo de documentación relacionada con el demandado en los archivos del departamento del Huila, fue realizada en medio de un proceso de auditoría especial al fondo territorial de pensiones por el máximo órgano de control fiscal en el territorio regional (Contraloría Departamental), lo que le permite a la Corporación inferir que fue un proceso serio, minucioso y que incluyó una búsqueda exhaustiva al haberse detectado una buena cantidad de reconocimientos pensionales que no estarían ajustados al ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, la certificación del 19 de diciembre de 2017, aunque posterior a la presentada por el demandado para acreditar el tiempo de servicio para acceder a la pensión, es un documento público, no ha sido controvertido y no ha sido tachados de falsedad, luego para el Tribunal constituye plena prueba de la inexistencia del vínculo laboral entre el departamento del Huila y el demandado.

De otra parte, si bien es cierto puede afirmarse que la certificación laboral presentada por el demandado para reclamar la pensión también es un documento público, pues el Tribunal no conoce que se haya desvirtuado su autenticidad, ya que en ella figura el formato utilizado por la secretaría general de la gobernación del Huila para emitir las respectivas constancias laborales y es más, aparece el nombre y firma manuscrita de quien dice fungir en calidad de profesional universitario de dicha dependencia, lo cierto es que no existe en el plenario, porque no fue aportado al mismo, algún documento u otro tipo de medio probatorio que respalde la información en ella contenida.

Es que no deja de asombrar al Tribunal que si durante 21 años consecutivos e ininterrumpidos el demandado presuntamente laboró para el departamento del Huila, no exista ningún tipo de registro o información (nombramientos, nóminas, liquidaciones de cesantías, etc.) que permitan corroborar tal situación y por lo mismo, no cabe duda que el acto administrativo que reconoció la pensión al demandado tuvo como acreditado por el petente, aquí demandado, un tiempo de servicio laborado que conforme a las probanzas arrojadas al plenario, nunca sucedió y ello constituye la falsa motivación, la que se puede corroborar también con el testimonio de la señora María Marcella Cely Casanova y la información suministrada por la secretaria general del departamento del Huila en oficio No. 2021CS001975-1 del 20 de enero de 2021 (f. 012 digital).

Así las cosas, se avista que si bien para para la presunta fecha en que adquirió el estatus pensional, esto es, el 8 de marzo de 1981, según se indicó en la resolución que reconoció la pensión (f. 15), el demandado acreditó tener 50 años de edad, pues nació el 8 de marzo de 1931 según lo indican la copia que se aportó de su registro civil de nacimiento y su documento de identidad (f. 012 digital, páginas 8 y 14), lo cierto es que no acreditó el tiempo de servicio requerido para acceder a la prestación y por tal motivo no tiene derecho a la misma, lo que evidencia que el acto demandado está viciado de nulidad, por ende ha trasgredido la normativa invocada en la demanda y se habrá de anular.

## 5.5. El restablecimiento incoado.

Se ordenará al demandado que reintegre lo percibido por concepto de mesadas pensionales percibidas, pues la Corporación considera que el obrar del demandado al reclamar la pensión de jubilación sin haber prestado sus servicios al departamento del Huila y aportando una certificación laboral para acreditar un tiempo de servicio, a ciencia y paciencia que no había prestado, trasgrede los principios de la buena fe y confianza legítima, induciendo a error a los servidores que le reconocieron la pensión y así, se trata del control de legalidad de una pensión reconocida en contra del ordenamiento jurídico como anteriormente se estableciera y sobre lo cual la Corte Constitucional ha indicado: <sup>1</sup>

*“La disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. Se trata, simplemente de que ningún ciudadano puede esperar que, con el paso del tiempo, se regularice o se torne intocable una prestación económica que le ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y en deterioro del erario público.”* (Negrilla del Tribunal).

Si bien en el proveído que resolvió la medida cautelar, se dijo sobre la falsedad ideológica, que ésta incide en la veracidad del documento y la material en su integridad, siendo necesario para su probanza la acreditación del dolo en la alteración intelectual de la información consignada o que se hubiese creado un nuevo documento o alterado su contenido, lo que corresponde determinar a la autoridad judicial competente, como en efecto aquí ocurrió y por ello el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*“(…) lo que impone para quien alega la falsedad de un documento público -aun tratándose de la Administración que los expide-, un papel activo en la etapa probatoria dirigido a la comprobación de la ficción o vicio que se le endilga, lo que para el caso concreto no sucedió, como quiera que no obra dentro del expediente prueba alguna aportada por el Departamento de Nariño que controvierta eficazmente lo declarado en las certificaciones aludidas, al punto de restarles la veracidad que les es inherente por expresa prescripción legal.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1049/04.

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección A, providencia del 22 de mayo de 2008, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, exp.: 52001-23-31-000-2003-01309-01(1371-06).

Es que en el devenir del proceso se pudo constatar que no existe la más mínima prueba de que el demandado fue nombrado, posesionado, disfrutó de vacaciones o recibió el pago de cesantías o salarios, lo que desvirtúa el contenido de la certificación por él aportada para que se le reconociera la pensión, independientemente de quien hubiere realizado o elaborado la certificación apócrifa.

Así las cosas, como el demandado percibió sumas de dinero producto de la pensión de vejez sin que tuviera derecho a la misma y se desvirtuó la buena fe en la forma como se ha analizado, hay lugar a ordenar que se restituyan las sumas que le fueron pagadas por tal concepto, tanto de manera retroactiva como durante todo el tiempo que ha venido percibiendo la pensión.

Las sumas así causadas deben ser indexadas o actualizadas, aplicando la fórmula usual en estos casos, a saber:

$$Ra = Rh (If / Ii)$$

En dicha fórmula Ra es la suma debida por retroactivo y mesadas pagadas que se obtiene de multiplicar Rh que son las mesadas retroactivas y las que percibió el demandado en forma mensual; If es el índice de precios al consumidor de la fecha de ejecutoria de esta sentencia e Ii, es la fecha en que se efectuó el pago del retroactivo y de cada mesada. La fórmula se aplicará de manera mensual por tratarse de sumas de pago periódico.

## **6. COSTAS.**

Finalmente, atendiendo lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se aprecia carencia de fundamentos legales en el actuar procesal del demandado, pues le asiste el derecho de ejercer su derecho de defensa como a bien lo tenga, incluso, guardando silencio durante todo el trámite o no actuando dentro del mismo, sin que ello constituya un elemento configurativo de condena en costas.

## **7. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **nulidad** de la Resolución No. 596 del 10 de julio de 2002, expedida por el departamento del Huila.

**SEGUNDO: ORDENAR** al departamento del Huila que proceda a suspender los pagos de la mesada pensional reconocida al señor EMILIO MORENO SUÁREZ y su afiliación a la seguridad social en salud como pensionado.

**TERCERO: CONDENAR** al señor EMILIO MORENO SUÁREZ a pagar debidamente indexadas o actualizadas, todas y cada una de las sumas de dinero que recibió por concepto de retroactivo pensional y mesadas reconocidas mediante la Resolución No. 596 del 10 de julio de 2002 en favor del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, aplicando la fórmula señalada en las consideraciones.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas.

**SEXTO: ORDENAR** que en firme la presente decisión se archive el expediente una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**RAMIRO APONTE PINO**

EGL

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto**  
**Magistrado**  
**Escrito 001 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Ramiro Aponte Pino**  
**Magistrado**  
**Escrito 003 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Enrique Dussan Cabrera**  
**Magistrado**  
**Escrito 005 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06df43280c05aa9ceda738d2beea4a9a511eed2a8b19c73c91b0e8b2b49be61**

Documento generado en 01/09/2021 02:55:08 PM